

SPDJUSTIA: LÓPEZ, Diego

286/3

HECHO

1703.

Stanolozci. 3

1743

Actis prima Libertatis In
Sancti Dami Sacer Co
Alorum in Comitum Ville
de Hecdo, Co oppidi de la de
arso.

286/3

286

[Large decorative flourish]

2
Año de año el tiempo de quatro meses
para dar fe de los artículos que se
hicieron y se hicieron de los términos de
la pedanía de arriola. Alzando en su
forma. En el presente año que de
inmemorial Carta de presente de
el presente reino y Montañas de la
Cuesta del río Aragón de arriola y en
la Magdalena del río que sea Calle
Comite. En la villa de donde se procede por
dual el Excmo. Rey y Señores llamados
Cristóbal y Arce, la qual sea en frontado por
dentro en su término y aquellos términos
nos de la villa de Arce y Arce del
Reyno, con los lugares de Embun y Binay
y otros por sea Calle por la porción
del presente reino y pertenencias del
en dicho antiguo sea comun y forma

publica. En el presente año que de
inmemorial Carta de presente
en la villa de Arce de arriola y en
familia y nombre de la pedanía y nombre
de Arce. En donde se venían los
de todo apellido y familia en frontado
y palabra muy principal que en su
señal se conoce por sea Calle y por
inmemorial Carta de presente de
inmemorial Carta de presente de
nombre y apellido de Arce el qual
sea Calle y palabra de arriola y en
de en la plaza de sea Calle y en frontado
y en frontado en sea plaza y en
sea Calle y en frontado de sea Calle y en
la villa de Arce de sea Calle y en
quien sea Calle y en sea Calle y en
de en sea Calle y en sea Calle y en
de en sea Calle y en sea Calle y en

una humilde con hecho antiguo y comun y
fama publica. En el texto que por los
antiguos edictos de esta Casa y señoría
de la corte y here se han conservado en ella
se da entendido y conocido en tiempo y con
conservacion por tradición y aquella danda
por de las cosas y se avia mas antiguas
y solas de esta villa de Hecho de hecho
que fue de los primeros que en ella se edi-
ficaron y se han en esta antigüedad que
da muestra como por que en los principios
a qualquiera cosa que se forma se ponen
nombres se pusieron a que no se avia de
que en esta villa de Hecho se forma ha
mandos de el de Hecho, el de Capan
uit, el de medio y donde era la casa
de esta familia que es el barrio que no
se llaman y se llama y nombra el barrio
de de la casa que por estar de esta casa sabida

estas cosas antiguas y honras de esta villa y
nos como y la muestra en el estado for-
mado por en la plaza de la corte y honras
en el texto de la parte de ella y se nombra
como se ha de entender en medio de la casa
de esta familia que se nombra y se da
de que se nombra en el primero y si-
mo cada de los barrios de los barrios que
has encada como que de esta casa se nombra
y se nombra que esta familia y descendientes
de esta casa y se avia de la casa y se
conque se da conocido y conocido con hecho
antiguo y comun y fama publica en
el barrio que es la familia y muestra
de que esta casa y se avia y se da la fami-
lia de la casa y descendientes de la casa y se
en esta villa de Hecho y mas antiguos y se
que es un barrio y se da de la casa
y muestra que de este tiempo y tiempo

vial Santa de presente en el lugar de que
la aldea de la Sta. Cruz de Sandoz y
fundada por el padre llamado de los
que son de la casa de Sandoz de la
primera fundación de Sandoz que en el
de la Iglesia que era el templo en el
Padre de la Iglesia de la Iglesia de la
Lopez con el nombre antiguo de Sandoz
publica. En el quinto que de Sandoz
inmemorial hasta el presente de los
senores y señores que han sido y son
de Sandoz y de sus descendientes
de los de la villa y nombre de Co-
pez con el nombre masculino como
vezal, con el nombre masculino cada uno
de ellos y sucesivamente como señores
y señores de Sandoz descendiendo
de los señores de la familia de aquel
un hijo y con infanzones y vizcondes de Sandoz

y natural en por una línea masculina
de la casa de Sandoz y de los señores de
Sandoz y de su grado de la sucesiva
mente con el nombre antiguo de Sandoz
publica. En el sexto que Sandoz Lopez
señor que fue de Sandoz en el tiempo que
fue de Sandoz de Sandoz de Sandoz
fue por señores y señores de Sandoz
Casal y palacio de Sandoz y como
de Sandoz y señores de Sandoz de Sandoz
de Sandoz con el nombre antiguo de Sandoz
publica. En el séptimo que Sandoz Lopez
señor de Sandoz de Sandoz y señores
de Sandoz y señores de Sandoz de Sandoz
familia de Sandoz y nombre de
Lopez por infanzones y vizcondes de Sandoz
y natural en y descendiente de Sandoz por una
línea masculina y por el tiempo
de su vida de Sandoz de Sandoz de Sandoz



es de alguna con hecho antiguo por comun
fama publica. En el octavo que de el
matrimonio que contraxo en la villa de
leche el do. arnez Lopez con su legitima
muger de los duientos treinta y quatro
años. Suo y procreo en sus hijos legítimos
natural a Domingo Lopez con hecho anti-
guo por comun fama publica. En el nono
que do. Arnez Lopez previniendo el día
de su fin proveyo a sus hijos en el testamento
que a qual nombre heredara suyo principal
a do. Domingo Lopez su hijo. En el decimo
que do. Arnez Lopez sin revocar lo
testam. suyo y heredamiento en do. Domín-
go Lopez su hijo. En el undecimo que do.
Domingo Lopez segundo abuelo del proben-
te por muerte de do. Arnez Lopez su
padre y como dho. primogenito heredero
de aquel dho. mas de ciento setenta

años. Entre a posesion de su dho. parte
de la dho. parte como tenor de el fue en famen-
y dho. de su fin y honra de la sucesion
con hecho antiguo por comun fama publica.
En el duodécimo que de su mas de ciento
quarenta y ocho años que do. Domingo Lo-
pez segundo abuelo del probante contraxo
matrimonio con Doña Ana Lopez a las once
de la villa de leche. Se casaron en sus
hijos legítimos y naturales entretidos a
Domingo Lopez primogenito y a Juan Lopez
con hecho antiguo por comun fama publica.
En el trece que do. Domingo Lopez segundo
abuelo del probante previniendo
de do. Doña Ana Lopez a las once y tres
Domingo Juan Lopez sus hijos con hecho
antiguo por comun fama publica. En el
catorce que a nombre de Doña Ana
abuelo de do. Domingo Lopez segundo



a buelo del presente a D. Juan Lopez
y Domingo Lopez sus hijos y de D.ª Domènica
Lopez a D.ª Mance Beneficia fori los parte
ntoran los bienes de D.ª Juan Lopez por el Comi
quien se la casa y palacio arriba con hon
rado aquellos mediante a los remuneraron
el derecho que les servencia y podía ser
neces a D.ª Juan a favor de D.ª Juana
de para que gozase y se gozaren aquellos
Comi e paxencia. En el quince que D.ª
Domènica Lopez a D.ª Mance por el Comi
servamen to nombre de D.ª Juan a D.ª
Domingo Lopez Comi e primogenito de D.ª
Casa y palacio y de D.ª Juan Lopez.
En el diez y seis que D.ª Domènica Lopez
Comi e se lo tuvieron D.ª Domingo
Lopez y Juan Lopez sus hijos con buelo anti
que D.ª Comi e fama publica. En el
diez y siete que D.ª Domingo Lopez hijo de

D.ª Domingo Lopez y Domènica Lopez a D.ª
Mance Beneficia y de D.ª Juan Lopez
por muerte de D.ª Juan su padre Comi e primogenito
genito heredero y descendiente de D.ª Casa y
palacio arriba con honrado mientras D.ª Juan
fue señor y heredero poseedor de aquel
derecho y posesor hasta su muerte con
che antiguo por Comi e fama publica. En el
diez y ocho que D.ª Juan Lopez a buelo del
presente hijo de D.ª Domingo Lopez primogenito
Comi e originario y descendiente por esta línea
masculina de D.ª familia de Lopez y de Juan
de D.ª Juan y de D.ª Juan Comi e fama publica
infamion y de D.ª Juan Comi e fama publica. En el diez y nueve
que D.ª Juan Lopez hijo segundo de D.ª
Domingo Lopez y Domènica Lopez a buelo del
presente de la casa y palacio de D.ª Juan
a buelo del presente de la casa y palacio de D.ª Juan

de hecho de dho matrimonio sus dho
proceso entredhos en sus sus legítimos y rati-
fical e Pedro Lopez padre del probante
En el finis que dho Pedro Lopez del
matrimonio que contraxo sabra en cuenta
anos. En materia Civil en dha villa hubo
el proceso en dijos sus legítimos y rati-
ficados Felipe Lopez Castillo primo genito de Juan
Lopez Castillo probante Pedro Dominguez
y de Tomas Lopez En el finis y no que dho
Pedro Lopez padre del probante como origi-
nario y descendiente por recta linea mas
culina de dho familia y nombre de Lopez
de dha villa de los Tenorios y por herederos de
dho Juan y herederos mientras fuesen en vida
y por dho fin. En el finis y dho que dha villa
y parte de hecho de los señores donadores de
dha de mas de trececientos anos. En finis y mas
sabra de presente en finis de presentis
reales Reales dandos y en Exempto.

libre y comun de real cõvenencia que
sus señores donadores de dha villa
preparan en dha villa de dha villa de
esta a la villa del Rey nuevo señores
dandos algunos de mandos y otros Excepta
de la fin que se paga quando dha villa
en el presente finis y en dha villa de
la villa de dha villa dandos y otros
fin que dha villa en dha villa de
dha villa pagado ni acordado pagar
en dha villa de dha villa de dha villa
dha En el finis y dha de dha villa
inmemorial que de dha villa inmemorial
dha de dha villa de dha villa de
de dha villa de dha villa de dha villa
de dha villa y en dha villa de
dha de dha villa de dha villa de
dha villa y en dha villa de dha villa
de dha villa de dha villa de dha villa
de dha villa de dha villa de dha villa



El de apellido que nombre es muy antiguo
Cali fredo noble en los Reynos de
España. Especialmente los que proceden
de la Montaña de Saca, que aunque
los hay en otras partes, estos honran
su fama por la grande antigüedad en la
diócesi de Saca. Villa de Saca queda
nombre a una Torre que está a villa del
no llamada aragon que es casa infamada
que es muy buena. Causa los infamados
es hijos de la nobleza. Seren los
partes de la casa del Rey con muestras
de su nobleza y antigua. Seren los
de los Reyes de su tiempo. Así en las
en su casa. En la conquista juraron
de su patria y reino. Seren los
y los otros y otros en tiempo del Rey
Don Jaime primero de su nombre
nada. En la conquista que fue por los

ant. En el ducentos. Treinta y tres
seren los grandes reinos en la conquista
de Mallorca que se ganó por el Rey en
domingo. Último día de la conquista de
en el ducentos treinta y tres. Como en la
del Reino de Valencia cuya ciudad se
unido a los Reyes Marites. Treinta y tres
que seron los en los tiempos en las
guerras. Como hubo por los calificados
y noble en aquellos tiempos. El obispo
de nombre de la paz, que a la hora
natural de la hora y descendente
de San Montañas. Namada. Don
domingo Lopez lo fue el obispo de
Layme. En el Rey de los Reyes de
en la ciudad de Valencia cuando se cobró
el castillo de quien procedió muy
generación; Seren los del Rey Don
Layme el segundo cuando por la muerte

del Papa Clemente quinto que fue por
los años mil trescientos e noventa e tres
de disension entre los Cardenales sobre
la creacion de nuevos Cardenales fue por
su embarada en compania de don Guillen
Foygo de Oriona Juan Lopez arcediano
de la caxa en la santa Iglesia de Sacca per
sona de grande parte como para el caso
convenia calificando la dha familia
dizen tienen por armas un escudo de que
que se les el premio el timo de campo
de plata e nel dorado negro andantes
el uno mas alta que el otro Camorados
y armados de pules, los otros del campo
colorado e en cada uno unco e shells
de oro puestas en fantos y de color rojo
cada una como se ve en el escudo que
esta por cabera desta certificacion que
de las armas San Pedro y San Esteban

familia de dha d. n. En el presente
que de lo que resulta que el probante es un
fanzon su hijo de la dha conclusion man
carse in forma y a su tiempo y lugar por
sentencia definitiva declarar que el
Juan Lopez Cardenales probante de los
ingranon e hijosdalgo e con tal que se
gore e de los privilegios fueros liber
tades e inmunidades concedidos a
los cavalleros ingranon e hijosdalgo
del presente y sus descendientes e probante
e publicado por el probante sea fijo
a los citados el tiempo de quatro meses
para contradiccion e para e publicacion
de la dha d. n. en la dha d. n. probante
e publicado e hecho e concluido legitimo
e legal proceso e que en sentencia
en el a veinte e tres de febrero año
mil trescientos e noventa e tres

deuza se firmen á otros sus mayores
y mas antiguos cada uno de los que le de
cian se firmaban ellos en su tiempo
mismo lo sabian oido de su se firmen
á otros sus mayores y mas antiguos que ellos
ya en su tiempo tambien de otros los que
les decian se firmaban ellos en su tiempo
o en su tiempo lo sabian oido de su se firmen
á otros sus mayores y mas antiguos que ellos
ya en su tiempo tambien de otros los que
les decian se firmaban ellos en su tiempo
o en su tiempo lo sabian oido de su se firmen
de se firma y manera que de parte de
Asi lo se dice y contiene en los libros
muy otros en su tiempo respectivamente
dame. Esto fauido oido ni entendido como
alguna en contrario de lo que se ha
hecho de se firma años continios y mas
dada en presente continuamente de se

por la ley comun fama publica en la
villa de Hecho y otras partes como con el
dijo que se refiere en el precedente arti
culo se confirmo por el testamento de la
Domenca Lopez suida de don Domingo Lopez
exuido en este proceso de infamacion en que
remora en la legitima por dize á don Domingo
y Lopez salian e por y otros Juan Lopez
y por el testamento de don Juan Lopez en
famosa Catalina Alguera conyuge en
que remora por hijos a Juan Lopez, Do
mingo Lopez, Martin Lopez y Pedro Lopez
por el qual dexaron de gracia especial al do
ña Juan Lopez su dize la casa de su dauitacion
sitada en el barrio de Coaracut por Juan
Lopez testador nombrado por herederos
en el executor de su testamento á don Juan
Lopez nombrado en este testamento de
la Domenca Lopez alias Mance. Item
dijo que don Juan Lopez por segundo de se



Al cinco años poco mas o menos Con Doña
Na Dotti su legitima mujer Subo y pro
curo en sus hijos legitimos y natural a do
Juan Lopez mayor que de este nombre
firmante tenor actual de doña Catal de
do Criando y alimentando como a tal
yela y sus padres como a tales herederos
de sus herederos y sus padres y hijos
legitimos y naturales fueren y eran por
entonces contenidos y publicos y conocidos
y reputados de quanto de ellos y de los
dichos se ven en esta y verdadera ver-
dad y en la ciudad publica manifestando
y notorio y es que y bien avido y notorio
si que en lo dicho de diez y siete años
sus mayores y mas antiguos y de todos los
quales de quien se firmaban el presente he-
mos ambaucado y de los dichos y examina-
do de la forma y manera que de parte de ar-
ra se da y contiene sin jamas en los

cuales y en sus tiempos respectivamente
Dauer y de fundado en el entendido de
alguna en contrario de lo dicho y del
dicho de mas de quarenta años a esta
parte hasta de presente continuando de
sido y de la por comun y fama publica en
la villa de Heche y de las partes como antes.
Yo me dixo que doña Juan Lopez mayor que
de este nombre firmante de su legitimo
y heredero matrimonio que con su
en la villa de Heche y de las partes
Lopez legitima mujer Subo y procurador
en sus hijos legitimos y natural a doña Juan
Lopez quinto de este nombre menor
firmante tenor actual de alimentando
de como a tal yela y sus padres como
a tales herederos y sus herederos y sus pa-
dres y hijos legitimos y naturales fueren y
eran y conocidos y contenidos y publicos y

Comunmente a todos leguantes de la
con pedales de los dho. San tenido y tenen
entre y de la dha. noticia como consta. Item
dixo que dho. q. m. Domingo Lopez Suro de los
pedes Lopez y suora Ma. fari las conuget
de fe legitimo y heredero me nombrado
que con dho. en dha. villa de la ferreria
pues como mas o menos. En la dha. villa
de fe legitima. Pedro Suro y procees en dho.
mayor legitimo y natural. y dho. Domingo
Lopez y Pedro Lopez firmantes de un
de un lado y alimentando. Como a tales
y ellos y sus hijos como tales debe
uirde y respetando y por padre y hijos
legitimo y natural fueron y eran y aora
y por en todas en tenidos y publica y comun
mente reputados de que los dho. pedes
dho. San tenido y tenen entre y de la dha.
noticia y asi es y tendra publico manifiesto

notorio y lo que y fueren asi lo San
fueron si quiere a si lo San ordenado y se firmen
a dho. los conugetes y manifiesto y a dho.
los los que los devian y firmaban ellos
en sus tiempos asi como el dho. y lo que
ser asi el dho. de la forma y manera que
de parte de arriba se dice y contiene en
dha. los dho. dho. en sus tiempos
respectivamente y a dho. y lo que
entendido cosa alguna en contrario de lo
dho. y a dho. de los de setenta
años de esta parte y a dho. de presente
en un momento y a dho. y lo que
y fama publica en dha. villa de Hecho
y a dho. y a dho. Item dixo
que dho. Domingo Lopez firmante
Suro de los q. m. Domingo Lopez y dho.
ma. Ma. ange Conuget de fe legitimo y her
edero y matrimonio que con dho. en
dha. villa en dha. dho. legitimo

que antes se conocen y de los de los
Sanbenido fueren entera y verdadera
noticia como consta de un auto que dio
Bruno Lopez, Joseph Lopez y Martin Lopez
firmantes residentes en el lugar de las Vegas
de, y asi mismo de Pedro Lopez y her-
mano residente en la Villa de Hecho de
Sanbenido y de un auto de promoció hermanos
en los Juan Lopez Mayor firmante
serior actual de dho Casal y Domingo Co-
per y Pedro Lopez firmantes residentes
en dha Villa de Hecho visitando y con-
sultando por ciertos hermanos y por
candose los autos en las Casas de los dchos respu-
blicamente en dha Villa y lugar como es publi-
co y notorio y consta. Y de mas que dho
Domingo Miguel Lopez firmante dijo de los
Domingo Lopez firmante y Maria Boti-
Conjuge; Pedro Miguel Lopez firmante dijo
de los Pedro Lopez firmante y de Maria

Boti Conjuge con sus hijos y son menores de
edad de diez y siete años de la manera
que desde que nacieron hasta de presente
no se han podido ni cumplido los diez y siete
años y por menores de dha edad Sanbenido
y en dha Villa y publica y comunmente
reputados de quantos los conocen y de los
de la dha Villa de Sanbenido fueren entera
y verdadera noticia como consta. Y de mas
dijo que por la menor edad de los do-
mingo Miguel Lopez, y Pedro Miguel
Lopez su hijo dha nombrado por la
presencia de la curaduria de sus personas
y de mas que de fuesen tiene obligacion
como consta por el auto enmarcado de
decho a que se remite. Y de mas que
segun fuesen dicho e alia la dha senten-
cia de infamia que dho es gano dho

Juan Lopez Ferrillo por tanto se
debe leproceder a los firmantes
Como descendientes de su misma casa
y honra, así es Heredia y los contrarios
Tenidos. Remedio que siendo así lo fue
yo aunque lo infrascripto dice no se
deba esto obstante a no haber de ser
firmantes de legados que se a S. J. de
lema al principio nombrados y lo no
diga lo que se de por si quieren venen
den impedir y embarazar a otros fir
mantes en el derecho suyo y por de
ya su infamonia siendo en no fuere
la misma y raron y en perjuicio de otros
firmantes de que se quejaron, y como
la prima de derecho en firme fuere
entonces como de lugar exceptados algu
nos de los que les es presente nos por
tanto de procurador y curador en los

miembros de firme antes por la
presente forma de esta a derecho y hacer
Cumplimiento entero de derecho y de sus
hijos a quantos de otros sus principales fir
mantes y merced por tanto se lo refrendo
reblaren quera y esto por si mismo sal
de el derecho de su procura y curaduria
y por el mismo procurador y curador en
los refrendos miembros con suida instancia
señor de leguendo que a S. J. de
demas arriba y al principio nombrados
y a otros y qualquiera de por si sobre
esto escribiere como e indició dierdesmos
de lo qual de parte de la Magestad
Catholica del Rey nuestro señor a S. J.
S. J. de mas arriba y al principio nom
brados y a otros y qualquiera de por si
deimos y por tener de las presentes
de conueno y parecer de los demas

Señores Superiores de todo este
nuestro Colegio y Compañeros Alcaldes
Alcaldes que de sus meros o sucos
ni a fuerza de instancia de su dignidad ni
persona alguna de este Reyno no compelan
allos señores firmantes a que paguen peaje
por raje maravedí suya brecha pecha
ni otra carga alguna de república de su
Majestad ni Real ni Compañía ni
de algunos que las personas de condición
de sus señores de ben sino tan solamente
aquellos y aquellas que es en favorones
y hijosdalgo del presente Reyno acobum
bran pagar ni deuda alguna en capiles
ni pechellas ni de ven su persona sino
estando obligados en ella Carta o expresa
mente quando brechas antes de los fueros
del año mil seiscientos e siete y ser ni
por la deuda que se daran por los otros

firmantes señores despues de los fueros
de dho año mil seiscientos e siete y ser
no prendan sus personas ni personas de
ellos ni excusen sus armas Camas
ni Carreos sino en los casos por fuero
permitidos ni les compelan a servir oficio
serviles sino lo que es hijosdalgo acobumbran
servir ni a tener ni a cobrar soldades en sus
Casas ni para ellos tomar sus Carros
ni para otras cosas ni llevar a la guerra ni
tampoco en guerra de los facultados que
dieren las señores señores por los fueros
del año mil seiscientos e quarenta
y ser de compeler a ir a la guerra
no les obliguen a los firmantes señores
a que hayan ni porro ni los firmantes
para tales casos por fuero permitidos
no prendan sus personas ni les toquen
en ellas ni sus bienes ni en fuerza de



qualquiera e habitos. Excepto los de canto
a la politica de qualquiera e Privilegios
del presente Reyno en los quales no su
breien interuencio o consentimiento de su
mantas. Cierta, e expresamente no puen
can sus personas ni sus bienes procesos civiles
ni criminales ni mandamientos algunos
de fechorados ni los reos los pongan en
preuencion ni los desherren ni desaveinen
de fechoramente de la Ciudad Villa, o
Lugar del presente Reyno donde fueren
mandos. Ni interuencio ni desuicion de
duyan ni damnifiquen su bienes niue
los ni otros ni en los lugares de fechora
el presente Reyno no les auer ni hagan
procesos criminales ni en fuerza de ellos
quendan sus personas sino en fechora
o foras de fechora legitimo. e no se rem
de los sus dilacion alguna a lo presente
Certe, o, real audiencia del presente Reyno

segun fueren de las Casas, o palacios de
de lumen e de lumen. Firmantes
no los saquen ni a personas alguna de lo
de qualquiera delictos e deudos fuera
de los Casos por fueren permitidos, ni les
impidan para custodia de sus Casas de fechora
de sus personas el tener e llevar otros
firmantes armas o feridas de feridas
como son espadas dagas montantes puñales
de fechora con baynas de las Casos de fechora
pechos e espaldas de las Casos de fechora
armillas grebas guantes e de fechora
de mallo e de fechora de fechora
de camino e de fechora de fechora
e fuera de fechora de fechora e de fechora
nada de fechora de fechora de fechora
de fechora de fechora de fechora
e ni pena alguna. Y asi mismo que
so Colox de fechora de fechora de fechora



Celebradas en este Reyno en el año mil
seiscientos treinta y tres. En el día
forma de la institución de los señores del
Reyno no se ven de instituir a los señores
de las órdenes de Caballeros. Dijo de
orden de las demás Calidades que de sí
se requieren. Dando se de extractos
en ellas no se impriman el juramento
de los señores no siendo de la persona de
cepada por sí que no se prohiban
ni impongan a los señores el entrar
ganar en las Cortes generales por su
buena y a su contento que se hubieren
celebraren por el Rey nuestro señor
y de su mandamiento en que se quere
tiempo ni el año de la institución
de los señores de Caballeros. Dijo de
orden de las demás que en el se hubieren en todas las
y dar en el su todo y parecer de orden

Las demás Calidades que por fueres pactos
de otra se requirieren ni se prohiban a personas
de alguna que se concurran a habitar en los
de los señores y que no se impidan
ni se impongan a los señores ni que no se
bayan a habitar a su voluntad y que no se
quieran pan ni muelan en sus molinos
ni se vendan carne ni se den que no se
comercios ni mantenimientos pagando
los precios de los que los demás señores
instituciones donde se imponen los señores
mantenidos de poder, y que no se
quieren su ganado ni se vendan a los
vagos. Dando mandamiento que se quere
y bienes de los señores que se quere
ni a señores para su servicio de su
orden y de los señores que en ella se hubieren ni
el Rey de orden de los señores para cocer
pan para su servicio ni se vendan molinos

ben ni inquieten en su persona ni
bienes o muebles ni hijos de los otros
firmantes ni en el duche o su
o posesion o aique de la otra su
en favor ni en contra alguna
de las cosas ni en las demas
que segun fuere del presente y no
de los otros ni pueden ni deben
obrar. Y si algo contra tenere de lo
dicho o no se oviere solo hecho
o mandado o en todo o en parte
luego al punto lo revocuen
y anulen por cosas y anule las
dadas y manden a su primer
de los estados e reducan
y restituyan, o si por otra
o excecucion alguna se oviere

los dichos o se oviere en las personas
y bienes de los otros firmantes
y menores a quella suplico al punto
de la restituyan o que el banco, o al menos
a la casa en grado de vidamente
degun fuere y por el tiempo
de los dichos y en que
o si oviere alguna en contra
que sea por que lo amba
dicho sacario se de ba en ella
de los dichos y en el tiempo de
veinte dias, y los demas amba
por el principio nombrados
dentro del tiempo de dos dias
en cada uno del dia de la entrega
o presentacion de los presentes

En adelante antena, en todo caso
y a la ora primero de la celebracion
por si o por sus Legitimos procuradores
las sentencias adar y den el qual ter
mino quiermo y peremptorio
de las sentencias la qual pasada
en cumplimiento en lo arriba
dicho procederemos mandare
mos proceder en esta causa
por la legitima instancia
y como por fuer derecho de la
gracia de la causa de berse de pro
ceder, de qual en adelante que
pendiere indiesse. Concurriendo
de todo arriba dicho no inobedi
ni inobediencia de que manden
y sea alguna perjudicial contra los

primante, ni menor, ni sus herederos
Dado en Saragossa a die vigesimo sexto
de mes de Aprilis Anno Domini millesimo
septemcentesimo sexagesimo.

V. Fracian Lorum.

Yo el Rey.
Yo el Conde de Aragon.
Yo el Marqués de Villahermosa.
Yo el Marqués de la Alfranca.
Yo el Marqués de la Torre.
Yo el Marqués de la Alfranca.
Yo el Marqués de la Torre.
Yo el Marqués de la Alfranca.
Yo el Marqués de la Torre.